



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2020-00060-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Nexsys de Colombia S.A
Demandados : Jorge Alfonso Rodríguez Martínez y Otros.
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 18 de febrero de 2020 por medio del cual se decretó las medidas cautelares [Folio 2]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que *"si bien mi poderdante suscribió pagaré en blanco, también es cierto que firmó una carta de instrucciones la cual no es clara, ya que como se indica en el sello, fue firmada y autenticada con espacios en blanco, por los tanto las instrucciones de llenar el pagaré en blanco, fueron establecidas por el acreedor con posterioridad, de hecho la carta de instrucciones firmada en blanco no contiene la indicación del número de pagaré al cual se encuentra vinculado, presentándose una grave violación a la norma"* y agregó *"(...) la carta de instrucción en ninguna parte indica que la fecha de vencimiento de la obligación es el 22 de marzo de 2019, como lo pretende hacer ver el profesional del derecho en el libelo de su demanda. Por lo tanto, **si el llenado del pretendido pagaré no está llenado conforme a las órdenes de la carta de instrucción y se recurre a impresiones la acción no deberá prosperar"*** [Folios 1 a 4 expediente electrónico]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Así, para la **viabilidad** de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no sea viable.

3. En el asunto materia de estudio, la parte ejecutada no sustentó el porqué de su inconformidad e incongruencia frente al decreto de la medida cautelar, sino que por el contrario tan sólo se limitó a **transcribir** los argumentos presentados contra el mandamiento de pago y que han sido resueltos en esta misma providencia de esta misma fecha, de allí que los mismos no tienen nada relación con el contenido formal del auto que se busca

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 027 de 10 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

cuestionar por ésta vía y mucho menos con su fundamento legal, tal y como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

4. Procedente y necesario es recordar que **la exigencia legal de sustentar el recurso**, reserva al recurrente la tarea de señalar los aspectos de la decisión que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunos puntos de la decisión, pero no la decisión en su totalidad, so pena de vaciar el contenido, sentido y alcance de la inconformidad, como no puede ser de otra manera, atendiendo a la lógica y congruencia exigibles de un medio de impugnación.

El recurso de reposición está restringido **a los precisos puntos de inconformidad**, sin estar autorizado modificar una decisión que no fue impugnada, por ser un punto que escapó al objeto y materia del ataque, estando vedado al Juez ir más allá de lo que se le propuso, de la delimitación expresa e inequívoca del recurrente, a la que aquél está legalmente circunscrito.

El Código General del Proceso reserva a la parte afectada con una decisión judicial, la facultad de interponer el recurso, **lo cual exige exponer los argumentos que soportan su inconformidad**². De este modo son las partes las encargadas de fijar el alcance de tales recursos, de manera que el acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los contornos del malestar y su propia competencia, precisando que anterior al deber legal de motivar las decisiones judiciales, se encuentra el deber de sustentación de los extremos procesales. Se recuerda que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten..."* [inc. 3 del art. 318 del C.G.P.], lo que en este recurso no sucedió frente a la providencia que decretó medidas cautelares.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **MANTENER** el auto recurrido de fecha 18 de febrero de 2020 [Folio 2], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el proveído datado 18 de febrero de 2020 [Folio 2], advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-.

Tercero: Se ordena remitir al superior copia total del expediente a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Cuarto: Por secretaría, remítase al superior la copia de la totalidad del expediente en el término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

² Inc. 3º del art. 318 del Código General del Proceso-.

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d83cbcb61c7269a1a647cceb4b83469b00a5044b1d681e7dc7ae4486d905319**
Documento generado en 07/05/2021 10:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**